**Llamamiento a contribuciones al próximo informe de Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda en el contexto del COVID-19**

**Preguntas del Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada**

El informe del Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, Sr. Balakrishnan Rajagopal, a la Asamblea General se centra en las repercusiones de la crisis de COVID-19 sobre el derecho a la vivienda. En él se analizan las medidas adoptadas para prevenir y detener los desalojos durante la crisis y después de ella, y para proteger a los grupos que corren el riesgo de quedar marginados, incluidas las personas que viven en sinhogarismo y en asentamientos informales. En el informe se examinará si las medidas de emergencia aplicadas pueden haber tenido resultados discriminatorios, se describirán nuevas buenas prácticas para contrarrestarlas por parte de los gobiernos locales y nacionales, y se analizarán las intervenciones a mediano y largo plazo necesarias para proteger durante la crisis y después de ella el derecho a una vivienda adecuada para todas las personas.

1. Sírvase explicar en detalle las medidas adoptadas por los gobiernos nacionales, federales, provinciales o locales para garantizar que las personas estén protegidas contra el virus COVID-19 en su hogar o lugar de residencia:
2. ¿Su país ha prohibido los desalojos? Si se ha declarado una prohibición, indique su fundamento jurídico y cuánto tiempo durará. Sírvase especificar si se trata de una prohibición general y si se aplica también a las personas que viven en la informalidad o en asentamientos informales. ¿La prohibición de los desalojos se limita a los arrendatarios o a los pagadores de hipotecas que no han podido pagar su alquiler o cumplir sus hipotecas, o es más amplia?
3. Si no se ha declarado una prohibición general de los desalojos, sírvase indicar cuántos desalojos se han llevado a cabo, el número de personas afectadas y los detalles concretos de tiempo, lugar y motivos.
4. ¿Se han adoptado medidas para garantizar que los hogares no se vean privados de agua, calefacción u otros servicios públicos cuando no puedan pagar sus facturas?
5. Sírvase proporcionar información sobre otras medidas jurídicas o financieras destinadas a garantizar que los hogares no pierdan su vivienda si no pueden pagar el alquiler o la hipoteca. ¿Se han adoptado otras medidas de protección de los inquilinos en respuesta a la pandemia?
6. ¿Qué medidas se han adoptado para proteger del COVID-19 a las personas que viven en asentamientos informales, campamentos de refugiados o a las personas en desplazamiento interno, o en situación de hacinamiento?
7. ¿Qué medidas han adoptado las autoridades para garantizar que los trabajadores migratorios y domésticos alojados por sus empleadores sigan teniendo acceso a una vivienda segura durante la pandemia y después de ella? Si los trabajadores migratorios dejaron su lugar de trabajo para regresar a su lugar de origen, ¿qué medidas se adoptaron para garantizar su derecho a la vivienda?
8. ¿Se han adoptado medidas para proporcionar alojamiento seguro a las personas en situación de sinhogarismo? En caso afirmativo, ¿cuántas personas fueron alojadas?, ¿en qué forma?, ¿dónde y por cuánto tiempo? ¿Cómo se garantizará que las personas a las que se proporcione alojamiento temporal tengan acceso a una vivienda después de la crisis?
9. ¿Puede dar ejemplos de otras medidas adoptadas o previstas por los gobiernos nacionales, federales, provinciales o locales de su país para proteger el derecho a una vivienda adecuada durante la pandemia y después de ella?
10. **Sírvase explicar en detalle las medidas adoptadas por los gobiernos nacionales, federales, provinciales o locales para garantizar que las personas estén protegidas contra el virus COVID-19 en su hogar o lugar de residencia:**
11. **¿Su país ha prohibido los desalojos? Si se ha declarado una prohibición, indique su fundamento jurídico y cuánto tiempo durará. Sírvase especificar si se trata de una prohibición general y si se aplica también a las personas que viven en la informalidad o en asentamientos informales. ¿La prohibición de los desalojos se limita a los arrendatarios o a los pagadores de hipotecas que no han podido pagar su alquiler o cumplir sus hipotecas, o es más amplia?**

La expansión del COVID-19 comportó, como primera medida, la restricción de movimiento de la población mediante la declaración, por parte del Gobierno, del Estado de Alarma a través del Real Decreto 463/2020, por un periodo de 15 días que se ha ido prorrogando por plazos igual de tiempo hasta su finalización, prevista para el día 21 de junio de 2020.

En el ámbito de los desalojos, el resultado de la COVID-19 es el desarrollo de dos medidas:

* La suspensión de la actividad de la justicia durante el estado de alarma y,
* La suspensión de procedimientos de desahucio y lanzamientos derivados de contratos de arrendamiento como consecuencia del COVID-19.

**Suspensión de la actividad judicial**

En el ámbito de la justicia el estado de alarma comportó la suspensión de términos e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, con excepción de aquellos que hacían referencia, entre otros, a la protección y tutela de derechos fundamentales, conflicto colectivo y libertades públicas. El cómputo de plazos se reanudará en el momento en que se suspenda el estado de alarma.

En su artículo 10, el Real Decreto 537/2020 estipulaba que, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzaba la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

Con la reanudación de la actividad judicial han vuelto los desalojos (lanzamientos) de vivienda que estaban programados con antelación a la crisis sanitaria del COVID-19, así como permitirá la obertura de nuevos procedimientos de desahucio de vivienda siempre y cuando las personas afectadas no cumplan los requisitos de la siguiente medida.

**Suspensión de procedimientos de desahucio**

A esta medida -suspensión de la actividad judicial- se añadió, a través del artículo 1 del Real Decreto Ley 11/2020, la suspensión extraordinaria de los procedimientos de desahucio y de los desalojos efectivos (lanzamientos) -al amparo de la Ley 1/2000- derivados de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994 (Ley de arrendamientos urbanos) en aquellos casos donde la persona arrendataria se encontrara en situación de vulnerabilidad (social o económica) sobrevenida y sin alternativa habitacional como consecuencia de la expansión del COVID-19.

Los efectos de esta suspensión extraordinaria se producirán una vez se haya levantado la suspensión de todos los términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma y puede extenderse por un periodo máximo de 6 meses desde la entrada la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley (RDL) 11/2020, el 2 de abril de 2020. Transcurrido este plazo, se reanudará el procedimiento judicial en el punto donde este se hubiera suspendido.

Este periodo debe servir para que se lleven a cabo las medidas cautelares que los Servicios Sociales locales han de haber determinado como solución de la persona o personas afectadas, mediante el preceptivo informe, en caso de que la situación de las mismas sea considerada por estos servicios de vulnerabilidad sin alternativa habitacional.

La suspensión de los procedimientos de desahucio no es automática. Para que sea efectiva la persona arrendataria debe acreditar su situación de vulnerabilidad ante la Administración de Justicia mediante la presentación de un escrito de alegación.

De acuerdo a lo expuesto se constata que no se trata de una medida (suspensión de procedimientos de desahucio) universal, sino que sólo se aplica a las personas arrendatarias que tengan problemas de pago de la renta mensual de su contrato de alquiler como consecuencia del COVID-19, siempre que cumplan con los requisitos requeridos.

Esta medida no contempla la extensión de sus efectos sobre los propietarios de vivienda que se puedan tener dificultades para el pago de la cuota de su préstamo o crédito hipotecario de su vivienda habitual en las mismas condiciones.

Tampoco se contempla para aquellos casos de problemas para hacer frente al pago de la vivienda (ya sea la renta o la cuota hipotecaria) con anterioridad a la crisis del COVID-19. Aunque para estos casos se han adoptado medidas complementarias para evitar que estas personas puedan llegar a perder su vivienda.

Además, tampoco se puede extender sobre aquellas personas que residen en una vivienda a la cual hayan tenido acceso mediante la ocupación de la misma sin que exista ningún título legal habilitante.

1. **Si no se ha declarado una prohibición general de los desalojos, sírvase indicar cuántos desalojos se han llevado a cabo, el número de personas afectadas y los detalles concretos de tiempo, lugar y motivos.**

No se dispone de datos estadísticos.

1. **¿Se han adoptado medidas para garantizar que los hogares no se vean privados de agua, calefacción u otros servicios públicos cuando no puedan pagar sus facturas?**

El Gobierno del Estado aprobó -dentro de las medidas del Real Decreto 8/2020 (artículo 5) y del Real Decreto 11/2020 (artículo 29)- que durante el estado de alarma las compañías suministradoras de servicios básicos (agua, electricidad y gas) no podrán suspender el suministro, a excepción de por cuestión de seguridad, a aquellas personas consumidoras que tengan la consideración de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social. Estas figuras de consumidor se encuentran definidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017.

Mientras dure el estado de alarma so se computarán los plazos para reclamar recibos impagados.

Esta medida se refuerza con la prórroga automática, hasta 15 de septiembre de 2020 de la vigencia del bono social para aquellos beneficiarios del mismo cuando dicha vigencia venza antes de dicha fecha.

El bono social es una medida adoptada en la crisis anterior para garantizar los suministros básicos a las unidades familiares más vulnerables. Se trata de un descuento en la facturación de los suministros.

Por otra parte, el Govern de la Generalitat ante la situación de emergencia resultado del COVID-19 aprobó una reducción del gravamen del canon del agua durante los meses de abril y mayo cuya aplicación será de forma automática a través del Decret Llei 8/2020.

Para los usuarios domésticos que se benefician de la tarifa social del agua se eliminará el gravamen. Al resto de usuarios domésticos se le hará una reducción del 50% del gravamen previsto.

La previsión del Govern de la Generalitat es que estas medidas afectarán, a parte de las personas que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad como consecuencia del COVID-19, a más de 460.000 viviendas, más de 52.000 podrán acogerse a la tarifa cero y más de 408.000 podrán acogerse a la reducción del 50%.

A pesar de esta medida coyuntural -de refuerzo de las ya existentes con anterioridad- hemos de prepararnos para mejorar la eficiencia energética de los hogares y evitar cortes en el futuro. Des de la Diputación de Barcelona en 2017 pusimos en marcha el programa de "Auditorías e intervención en las viviendas en situación de pobreza energética", que se basa en intervenciones en los hogares vulnerables derivados desde los servicios sociales municipales. Cada intervención cuenta con dos visitas realizadas por profesionales de intervención social y técnicos energéticos, que hacen la monitorización de los consumos de electricidad y la recogida de datos (sociolaborales, de salud, de la vivienda y de demanda energética); instalan medidas de eficiencia energética en el hogar; ayudan a optimizar y ajustar las contrataciones de los suministros (electricidad, agua y gas) a las necesidades reales de cada hogar y, a la vez, capacitar a las personas destinatarias en la gestión de sus consumos.

Este programa se lleva a cabo de forma transversal entre los ámbitos de bienestar, medio ambiente y vivienda de la Diputación de Barcelona.

En la edición de 2017-2018 se hicieron 1.392 intervenciones en 171 municipios, con 4.563 personas beneficiarias, logrando un ahorro económico del 18% en las facturas. En la segunda edición (2018-2019), se han realizado 1.585 intervenciones en 176 municipios, con 4.856 personas beneficiarias y un ahorro del 19%. En octubre de 2020 se iniciará otra edición del programa con la previsión de realizar en torno a 1.500 intervenciones más.

1. **Sírvase proporcionar información sobre otras medidas jurídicas o financieras destinadas a garantizar que los hogares no pierdan su vivienda si no pueden pagar el alquiler o la hipoteca. ¿Se han adoptado otras medidas de protección de los inquilinos en respuesta a la pandemia?**

A parte de las medidas ya reseñadas en la respuesta a la pregunta 1, el resto de medidas que el Gobierno estatal ha adoptado mayoritariamente se han dirigido a los arrendatarios de vivienda: prórrogas de contratos de alquiler, moratoria de pagos y ayudas económicas al pago del alquiler. Para deudores de préstamos o créditos con sin hipoteca la única medida que se contempla es la moratoria de pagos.

Estas medidas destinadas a evitar la pérdida de la vivienda por no poder pagar la renta de alquiler o la cuota hipotecaria, se complementan con modificaciones de las ayudas estatales a personas en situaciones particulares y personas especialmente vulnerables y, ayudas para el fomento del parque de vivienda en alquiler.

**Prórroga contratos de alquiler**

Los contratos de arrendamiento sujetos a la Ley 29/1994 que finalicen dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor del RDL 11/2020 (02/04/2020) y hasta 2 meses de la finalización del estado de alarma tendrán derecho a una prórroga obligatoria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de 6 meses.

La prórroga ha de ser solicitada por la persona arrendataria a la propiedad de la vivienda o al administrador de fincas. Esta solicitud debe ser aceptada por el arrendador a excepción de que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

Durante el periodo de prórroga se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos en el contrato en vigor.

**Moratoria de alquiler**

Las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica resultado del COVID-19 donde el arrendador sea empresa, entidad pública o gran tenedor tienen derecho a esta medida que comporta la suspensión temporal y extraordinaria de pago de la renta, siempre que la suspensión o condonación (total o parcial) de la misma no se hubiera conseguido con carácter voluntario por acuerdo entre las partes.

A los efectos de esta medida, se considera gran tenedor aquella persona física o jurídica titular de más de 10 viviendas (excluidos aparcamientos y trasteros) o una superficie construida de vivienda de más de 1.500 m2.

La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

La vigencia de esta medida se comprende entre el día de la publicación del RDL (18 de marzo de 2020) hasta 1 mes posterior a la finalización de la vigencia del estado de alarma.

El arrendatario ha de solicitar al arrendador la moratoria dentro del plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL, debiendo éste de contestar en un plazo de 7 días laborables con alguna de estas alternativas:

* Reducción del 50% de la renta durante el estado de alarma y las mensualidades siguientes si el plazo fuese insuficiente en relación a la situación de vulnerabilidad, con un máximo, de 4 meses.
* Moratoria en el pago de la renta durante el estado de alarma y las mensualidades siguientes, prorrogables de una en una, si el plazo fuese insuficiente en relación a la situación de vulnerabilidad, con un máximo de 4 meses.

El pago de las rentas suspendidas será fraccionado durante un plazo mínimo de 3 años, siempre dentro de la vigencia del contrato. El inicio del pago será al finalizar el estado de alarma o habiendo pasado los 4 meses, máximo, de ampliación.

Esta medida es complementaria con las ayudas transitorias a la financiación. En caso de que el arrendatario accediera a estas ayudas, la moratoria dejará de tener efecto en el momento en que la ayuda económica esté a disposición del arrendatario. En este momento se iniciará el pago fraccionado de las cuotas suspendidas.

Con el mismo objetivo que la medida estatal -proteger a las personas ante la situación provocada por la pandemia del COVID-19 i reducir el impacto económico que pueda tener- el Govern de la Generalitat se ha añadido a la moratoria en el pago de alquiler para todo el parque de vivienda administrado por ella a través de la Agencia de la Vivienda de Cataluña siempre y cuando los arrendatarios de vivienda sean personas físicas.

Esta medida tendrá vigencia mientras dure el estado de alarma. Una vez finalizado éste, las rentas no satisfechas se prorratearán dentro de las siguientes 12 rentas mensuales. El arrendatario dispone de la posibilidad de abonar las rentas no satisfechas de una sola vez.

Se estima que de esta medida se podrán beneficiar unas 20.000 familias.

**Ayudas transitorias de financiación**

Con objeto de proporcionar cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda para personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica resultado de la COVID-19 se crea una línea de avales con cobertura del Estado, por la cual les entidades de crédito puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación en forma de préstamos.

Se trata de préstamos donde el importe de los mismos es, como máximo, de 6 mensualidades de la renta, debiéndose devolver en un periodo de 6 años, ampliable excepcionalmente por 4 más. Este tipo de préstamos no generan ni gastos ni intereses para la persona solicitante dado que estos serán cubiertos por una subvención del Estado que se entenderá concedida en el mismo acto de concesión del préstamo.

Estas ayudas transitorias de financiación son finalistas, debiéndose dedicar al pago de la renda de alquiler de la vivienda habitual.

El arrendatario, para tener derecho a esta medida cuando el arrendado no pertenezca a una de las figuras obligadas a la aceptación de la moratoria de alquiler deberá, como paso previo a la solicitud del crédito, haber solicitado la moratoria de alquiler al arrendador y disponer de contestación negativa del mismo.

**Programa de ayudas al alquiler para afectados por el COVID**

El Estado ha regulado históricamente la garantía constitucional del disfrute de una vivienda digna y adecuada, en sucesivos planes estatales de vivienda. La irrupción de la crisis sanitaria resultado del COVID-19 ha comportado la modificación del plan estatal de la vivienda vigente (RD 106/2018) para hacer frente al impacto de dicha crisis.

La modificación de las medidas (programas) definidos al plan estatal de la vivienda han ido acompañados de un incremento extraordinario de la partida presupuestaria del Estado asociada a estos programas. En el caso de Cataluña, ha supuesto un incremento para todas las medidas de 14,5 millones de euros.

Con objeto de proporcionar cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda para personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica resultado de la COVID-19 se incorpora al plan estatal de la vivienda un nuevo programa de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa a personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica resultado del COVID-19 que tengan problemas transitorios para atender al pago total o parcial del alquiler.

Esta medida adopta la forma de una línea de avales con cobertura del Estado, por la cual les entidades de crédito puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación en forma de préstamos.

Esta ayuda es compatible con las ayudas transitorias a la financiación, con lo cual servirá para hacer frente al pago de los préstamos concedidos en el ámbito de estas ayudas.

La cuantía de esta ayuda será de, un máximo de, 900 euros al mes (o 5.400 euros en su cuantía total) y hasta el 100% de la renta arrendaticia o del principal e intereses del préstamo recibido por el arrendatario en concepto de ayuda transitoria al alquiler.

La Generalitat de Cataluña como gestora de esta medida asignó la totalidad del presupuesto extraordinario del Estado a esta medida. Se abrió la convocatoria para la solicitud de estas ayudas el día 19 de mayo, siendo la fecha límite para su presentación el 30 de septiembre de 2020.

El alud de solicitudes recibidas comportó la suspensión de la presentación de solicitudes de esta ayuda el día 29 de mayo, de forma cautelar, hasta la tramitación y valoración de las solicitudes presentadas, hecho que permitirá analizar la suficiencia de crédito que haga viable la continuación (o no) de la presentación de nuevas solicitudes.

**Moratoria hipotecaria**

Con la intención de garantizar el derecho a la vivienda de los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que tengan una disminución de sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19 se amplía la protección a este colectivo mediante el acceso del mismo a una moratoria en el pago de sus cuotas hipotecarias y evitar así la pérdida de sus viviendas.

Esta moratoria comporta la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria vigentes durante tres meses.

A parte de los deudores de préstamos o créditos con garantía hipotecaria que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 también tendrán derecho a solicitar esta medida los fiadores o avalistas del deudor principal, con respecto de su vivienda habitual.

Para poder tener derecho a la solicitud, los préstamos o créditos con garantía hipotecaria han de estar destinados a la adquisición de: la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica (en caso de propietarios con la condición de empresarios o profesionales) o, de viviendas no habituales en situación de alquiler donde el deudor hipotecario, persona física, siendo propietario y arrendador de la vivienda, haya dejado de cobrar la renta de alquiler desde la entrada en vigor del estado de alarma hasta un mes después de la finalización del mismo.

Esta medida comportará que los importes exigibles al deudor (amortización de capital y pago de intereses) no se considerarán vencidos, que se suspende durante la vigencia de la medida la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato hipotecario, no se meritará ningún interés, ni ordinario ni de mora, durante el periodo de la moratoria.

Para que esta moratoria tenga efectos para el deudor hipotecario éste debe solicitar al acreedor la moratoria hasta 15 días después del final de la vigencia del RDL 8/2020 (hasta un mes después del fin del estado de alarma). Junto con la solicitud se deberá presentar la documentación acreditativa de las condiciones que dan derecho al acceso a la moratoria y que se han determinado en dicho RDL.

Realizada la solicitud la entidad acreedora tendrá que implementarla en un plazo de 15 días.

La formalización de esta moratoria comporta que el acreedor comunique al Banco de España la concesión y duración de la moratoria. La aplicación de la suspensión no requerirá de acuerdo entre las partes ni novación contractual para que surja efectos, pero sí que tendrá que formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En caso de acuerdo entre las partes de condiciones contractuales (del préstamo hipotecario) más allá de la moratoria requerirá de una novación que deberá incorporar los efectos de la moratoria.

La inscripción en el Registro del incremento de términos del préstamo tendrá efectos plenos sobre los acreedores intermedios a pesar que estos no den su consentimiento. Los aranceles notariales y registrales derivados de la inscripción en el Registro de la moratoria (o novación) serán satisfechos por el acreedor y se verán bonificados al 50%.

A tal efecto, por el otorgamiento de la escritura se meritará el arancel de las novaciones hipotecarias sin que se cobre ninguna cuantía a partir de la 5ª hoja matriz y de copia, con un límite entre 30 y 75 euros. A su vez, por la inscripción se aplicará el arancel de novaciones modificativas con un límite entre 24 y 50 euros.

La firma de las escrituras no se podrá llevar a cabo hasta la finalización del estado de alarma, aunque su aplicación será efectiva en un plazo máximo de 15 días desde la solicitud.

**Moratoria no hipotecaria**

Ante la situación de sobreendeudamiento de una parte de la población española y con el objetivo el mismo objetivo que la moratoria hipotecaria - garantizar el derecho a la vivienda de los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad sobrevenida por el COVID-19- se adopta como medida complementaria a la moratoria hipotecaria la suspensión de la obligación de pago de préstamos y créditos sin garantía hipotecaria contratados para la compra de diferentes bienes de consumo.

Los destinatarios, requisitos y efectos de esta medida son similares a los de la moratoria hipotecaria. Entre las pequeñas diferencias existentes se encuentra el hecho de que la solicitud, por parte del deudor de la solicitud de la moratoria se extiende hasta un mes después del final del estado de alarma (en el caso de la moratoria hipotecaria este plazo es de 15 días).

Además, en el caso de la formalización de la moratoria, si el préstamo o crédito está garantizado por un derecho diferente a hipoteca (o se haya accedido al registro de venta a plazos de bienes inmuebles) será necesaria la inscripción de la ampliación de plazos que supone la suspensión.

**Ingreso Mínimo Vital**

Como resultado de los efectos sobre la ciudadanía del COVID-19 el Gobierno del Estado ha aprobado la creación del Ingreso Mínimo Vital (IMV). Esta medida es una prestación no contributiva de la Seguridad Social que tiene como objetivo garantizar unos ingresos mínimos a aquellas personas que carecen de ellos.

Esta ayuda económica tendrá como destinatarias todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos. Existirá el derecho a la percepción del IMV cuando los ingresos de las personas o unidades de convivencia sean inferiores a la renta garantizada y dispongan de un patrimonio menor al máximo establecido.

El IMV es compatible con otros ingresos, incluidos los laborales, siempre que no se supere el límite establecido. También es compatible con otras ayudas sociales de carácter finalista, como ayudas a la vivienda, de emergencia o similares.

Los requisitos para la solicitud del IMV son:

* Tener entre 23 y 65 años, o 18 años si hay menores a cargo.
* Cumplir un año de residencia legal en España.
* Haber vivido independientemente al menos 1 año en el caso de familias y 3 años en el caso de personas solas.
* En el caso de unidades de convivencia, haberse formado al menos 1 año antes de la solicitud.
* Haber solicitado previamente las prestaciones a las que se pudiera tener derecho.
* Estar inscritas como demandantes de empleo
* Los ingresos de la unidad de convivencia del año anterior son inferiores a la renta garantizada o los ingresos del año actual, en términos anuales, estén por debajo de la misma.

La cuantía del IMV será la diferencia entre los ingresos de la unidad de convivencia y la renta garantizada determinada para esa misma unidad de convivencia, cobrándose mensualmente en 12 pagas.

La renta garantizada dependerá del nivel de ingresos de la persona o unidad de convivencia y, la composición de ésta última, moviéndose de un mínimo de 462 euros mensuales (para una persona adulta que viva sola) hasta un máximo de 1.015 euros mensuales, incrementándose la cuantía inicial en 139 euros adicionales por cada persona adicional (adulta o menor) que forme parte de la unidad de convivencia. En el caso de unidades de convivencia monoparentales se añade un complemento de 100 euros.

**Medidas de los entes locales**

A parte de las medidas adoptadas a nivel estatal, por el Gobierno de España, y a nivel autonómico, por la Generalitat de Cataluña, los entes locales, los municipios, han adoptado diferentes medidas con la intención de dar respuesta a la solicitud de ayuda de las personas o unidades de convivencia más vulnerables ante las consecuencias del COVID-19.

Se trata de un conjunto de medidas sin ninguna equidad ni en cuanto a su aplicación a nivel territorial, ni al alcance (condiciones de aplicación) de las mismas. Ello es debido, no sólo a la particularidad y especificidad de cada municipio, sino, sobre todo, por las diferentes posibilidades -capacidad económica y financiera- de éstos para poder atender a la demanda de su ciudadanía.

Las medidas no solo se han destinado a cubrir las necesidades de la ciudadanía, sino también las del tejido comercial y empresarial local, estableciendo en muchos casos marcos de colaboración con el objetivo de contribuir a facilitar el desarrollo de la actividad de estos últimos. En este apartado, al igual que en los anteriores, se centra en las medidas dirigidas a la ciudadanía.

En otro ámbito de cosas, si bien algunas de las medidas adoptadas sólo son la traslación de las medidas estatales o autonómicas al nivel local, otras son exclusivas de los entes locales por razón de sus competencias. En relación a éstas últimas se pasa a describir aquellas que se han detectado como más extendidas en el territorio:

***Aplazamiento de los plazos para el pago de tributos***

Esta medida, complementaria a la de suspensión de plazos de trámites administrativos llevada a cabo por el Estado durante el estado de alarma. Supone un aplazamiento -incluso un fraccionamiento- de los tributos municipales más allá de los plazos resultantes de la reactivación de plazos de trámites administrativos sin que se genere ningún tipo de recargo o interés.

Los nuevos plazos o características de los aplazamientos adoptan diferentes formas en cada uno de los entes locales que los han adoptado. Los principales tributos sobre los que se aplica esta medida son: el impuesto sobre bienes e inmuebles (IBI) y el impuesto sobre vehículos, etc.

En otros casos la medida alcanza a los precios públicos de recogida de residuos urbanos o tasas como la de vados de vehículos y cementerio.

***Suspensión de tasas de Servicios Públicos***

Esta medida comporta que los entes locales que han implementado esta medida no cobrarán ningún recibo correspondiente a Servicios Públicos que no se hayan prestado des de la activación del estado de alarma.

Ello comporta que no se cobren servicios municipales, allá donde se impartan, como: guarderías, comedores escolares, servicio de estacionamiento regulado, escuelas de música, talleres de arte, mercado semanal, etc.

Esta medida también incluye, normalmente, la devolución de los recibos cobrados por aquellos días que no se hayan podido prestar los servicios públicos.

***Ayudas de comedor***

Por lo que hace referencia a los comedores escolares, como resultado de la pandemia se refuerzan las medidas destinadas a garantizar la suficiencia alimentaria de los hijos de familias con menos recursos.

En términos generales esta medida comporta ayudas económicas al pago de las cuotas mensuales de los comedores escolares. Se trata de ayudas de la Generalitat de Cataluña que, en ocasiones, los entes locales suplementan.

A raíz del COVID-19 y de la suspensión, en un primer momento, de la actividad escolar y, a posteriori, de la finalización del curso escolar, esta ayuda ha supuesto la incorporación de suplementos locales a las ayudas de la Generalitat o incremento de las ayudas locales allí ya donde existían, que comportan una disminución del coste de este servicio público para las familias.

***Tarjetas monedero***

Esta medida tiene como objetivo hacer llegar a las familias con niños en riesgo de exclusión social una tarjeta para adquirir alimentos, productos de necesidad básica, productos de farmacia, productos de óptica o para hacer frente al pago de las cuotas correspondiente al comedor escolar.

Esta es una medida ya existente que se refuerza para incorporar como beneficiarias a las personas afectadas por el COVID-19. Esta medida ha adoptado la forma de tarjeta monedero o vales a cargo del ente local que suplementan a aquellas tarjetas a las cuales ya los entes locales ya tienen acceso a través del Programa de Tarjeta Monedero de Diputación de Barcelona.

Esta tarjeta sólo es operativa en los establecimientos que tienen CNAE (código nacional de actividad económica) de alimentación. A petición del ente local a la Diputación de Barcelona, se puede ampliar su uso también al ámbito de farmacia, óptica y/o material escolar.

Este tipo de tarjeta permite realizar consultas de saldo en cualquier cajero automático de la red de la entidad de crédito que la emite, pero impide que se pueda sacar dinero en efectivo.

***Ayudas a las personas afectadas por el COVID-19***

Con el objetivo de compensar la pérdida de ingresos y cubrir las necesidades básicas de la unidad familiar como resultado de la pandemia del COVID-19, esta medida otorga una ayuda económica, complementaria a las ayudas del Gobierno del Estado y de la Generalitat de Cataluña.

La vigencia de la medida es diversa, incluyendo como mínimo los meses de marzo y abril, cuando no hace referencia al período de actividad del estado de alarma. Las ayudas se distribuyen a partir de requisitos económicos, sociales y laborales de las personas beneficiarias, pudiendo alcanzar, en algunas ocasiones cuantías superiores a los 1.000 euros.

Algunos entes locales optan por una ayuda generalista en cuanto a su destinación (necesidades básicas), por el contrario, otros prefieren delimitar su destinación, como puede ser el caso de: alimentación, pago de la vivienda o suministros básicos de la vivienda.

***Ayudas al pago de la vivienda***

Se amplían las subvenciones y ayudas al alquiler locales destinadas a familias con pocos recursos o en situación de vulnerabilidad económica para incluir a las personas afectadas por el COVID-19 y, a la vez, se amplía la cuantía de la ayuda económica.

Si bien en todos los casos estas ayudas contemplan a les personas con contrato de arrendamiento de su hogar, en algunas ocasiones estas ayudas también incluyen a las personas con préstamo hipotecario vigente para el pago de su vivienda habitual.

El alcance de esta medida es heterogéneo en aquellos entes locales donde se aplica tanto desde el punto de vista del plazo de asignación de la ayuda, como del importe económico de la misma o de los requisitos o condiciones de las personas o unidades de convivencia beneficiarias, así como los baremos de puntuación o asignación de dichas ayudas.

***Moratoria al alquiler del parque público local***

Medida complementaria a la dictada por la Generalitat de Cataluña por la cual se ofrece una moratoria al pago de las rentas de alquiler a las personas residente en viviendas que forman parte del patrimonio público local destinadas a aquellas personas o unidades de convivencia en situación de vulnerabilidad económica provocada por el COVID-19.

En ocasiones la medida aplicada sobre las viviendas en alquiler que forman parte del patrimonio público local adopta la forma de la moratoria estatal. Ello supone la existencia de dos opciones, una, la suspensión del pago de las rentas de alquiler, u otra, es que las personas beneficiarias se a la reducción de la renda de alquiler mensual (50%) durante el periodo de vigencia de la medida.

En cualquiera de las dos opciones la vigencia de la medida se corresponde con el periodo del estado de alarma y meses siguientes, con un máximo de 4, en caso de persistirla situación de vulnerabilidad sobrevenida por el COVID-19. En el caso de la opción de moratoria, el retorno de las rentas suspendidas será durante un periodo de 3 años.

1. **¿Qué medidas se han adoptado para proteger del COVID-19 a las personas que viven en asentamientos informales, campamentos de refugiados o a las personas en desplazamiento interno, o en situación de hacinamiento?**

No se dispone de información al respecto.

1. **¿Qué medidas han adoptado las autoridades para garantizar que los trabajadores migratorios y domésticos alojados por sus empleadores sigan teniendo acceso a una vivienda segura durante la pandemia y después de ella? Si los trabajadores migratorios dejaron su lugar de trabajo para regresar a su lugar de origen, ¿qué medidas se adoptaron para garantizar su derecho a la vivienda?**

No se han realizado actuaciones específicas para el alojamiento de las personas migrantes, pero los recursos de alojamiento de urgencia puestos en marcha por la Diputación de Barcelona en colaboración con entes locales durante el mes de abril han acogido personas y familias en situación de vulnerabilidad social, un recurso al que han podido acceder personas migrantes. Así mismo se pueden beneficiar de las ayudas económicas proporcionadas a los ayuntamientos para hacer frente a las emergencias sociales derivadas de la situación de la Covid-19.

1. **¿Se han adoptado medidas para proporcionar alojamiento seguro a las personas en situación de sinhogarismo? En caso afirmativo, ¿cuántas personas fueron alojadas?, ¿en qué forma?, ¿dónde y por cuánto tiempo? ¿Cómo se garantizará que las personas a las que se proporcione alojamiento temporal tengan acceso a una vivienda después de la crisis?**

La crisis generada por la pandemia de la Covid-19 ha obligado a la Diputación de Barcelona a dar una respuesta inmediata a la situación de emergencia que sufren los entes locales de la provincia. El Área de Cohesión social, Ciudadanía y Bienestar ha actuado de manera inmediata activando dispositivos de urgencia para dar cobertura a los colectivos en situación de mayor vulnerabilidad como las personas mayores, las mujeres víctimas de violencia machista, las familias vulnerables y las personas sin hogar, entre otros.

Por decreto de urgencia de la Presidencia de la Diputación de Barcelona núm. 3076/20, de fecha 30 de marzo de 2020, se aprobó la línea de apoyo municipal para atender a personas en situación de especial vulnerabilidad social y víctimas de violencias machistas como consecuencia de la Covid-19, en el marco del Programa de ayudas para emergencias municipales.

Esta línea de apoyo económico a los entes locales permite financiar los gastos extraordinarios que, en el ámbito de la atención a las personas, los entes destinatarios hayan tenido que asumir como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19. Las ayudas económicas que ofrece el Programa se dirigen a las personas sin hogar o en riesgo de perder su vivienda.

Por otra parte, la Diputación de Barcelona, ​​a través del Área de Cohesión Social, Ciudadanía y Bienestar ha impulsado la creación de dispositivos para la atención de personas o familias sin hogar o con dificultades de alojamiento. A partir de un trabajo de prospección del territorio se ha apoyado la creación de cinco dispositivos para la atención de estos colectivos en los territorios donde se ha detectado la existencia de mayor necesidad.

* Granollers- Vallès Oriental: se habilitaron 30 plazas en un pabellón, de las cuales 15 son para personas usuarias del propio municipio y 15 para el resto de la comarca, incluyendo Mollet del Vallés.
* El Masnou-Maresme: con la coordinación con el Consejo Comarcal del Maresme se ha puesto en marcha un dispositivo para las personas sin hogar de toda la comarca en el pabellón polideportivo de El Masnou, con capacidad hasta 60 personas usuarias. Este polideportivo ha sido gestionado por la Cruz Roja y otras entidades sociales del territorio.
* Sant Julià de Vilatorta - Osona: en coordinación con el Consejo Comarcal de Osona y el Consorcio de Servicios Sociales de Osona se puso en marcha este dispositivo con una capacidad de 20 plazas.
* Baix Llobregat: con la coordinación con el Consejo Comarcal del Baix Llobregat y el Ayuntamiento del Prat de Llobregat se puso en marcha un dispositivo en el Albergue de la entidad Fundesplai. Este centro ha tenido capacidad para acoger hasta 40 personas.
* Dispositivo en instalaciones de la Diputación de Barcelona: dada la necesidad de dar respuesta a familias vulnerables se puso en marcha un espacio de acogida en las instalaciones del Centro de estancias temporales para personas con discapacidad RESPIR del Recinto Mundet con 32 plazas, que por motivo del estado de alarma no acoge a personas con discapacidad.

1. **¿Puede dar ejemplos de otras medidas adoptadas o previstas por los gobiernos nacionales, federales, provinciales o locales de su país para proteger el derecho a una vivienda adecuada durante la pandemia y después de ella?**

El grueso de las medidas para proteger el derecho a una vivienda adecuada después de la pandemia, se encuentran ya enumeradas dentro del redactado de las respuestas a las preguntas anteriores.

**Anexo 1. Normativa reseñada**

**Estatal**

* Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323))
* Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos ([enlace](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003))
* Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica ([enlace](https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-11505-consolidado.pdf))
* Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-3358))
* RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con))
* RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-3824))
* RD 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4155))
* RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4208))
* Corrección de errores del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4377))
* RDL 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en materia de empleo agrario ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4332))
* Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4412))
* RD 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4413))
* RDL 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias par apoyar la economía y el empleo ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4554))
* RD 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4652))
* RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4705))
* RDL 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4832))
* R0 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4902))
* RDL 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4959))
* RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/05/22/537))
* RDL 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-5315))
* Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital ([enlace](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5493))
* RD 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-5767))
* RDL 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([enlace](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-5895))

**Cataluña**

* Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias. ([enlace](https://boe.es/boe/dias/2020/05/25/pdfs/BOE-A-2020-5268.pdf))
* Resolución TES/783/2020, de 26 de marzo, por la que se establece una moratoria en el pago del alquiler y cuotas de amortización de viviendas y locales gestionados por la Agencia de Vivienda de Cataluña ([enlace](https://www.iberley.es/getpdf/normas/26537120/dnoxaWN2TkJHcVdzelJNOCt1VUc4UGZRRUtpZkh1S3RCRFhaT1B6ZXBlRHBFSmJkbm5NUm5ZbkVVTnd2QnZOcm5xL3RZc09GeDFPc2I1RTJ2T1l3UTVnSTBpRmlJdlBGUktMM2ZJSlJ3TlBSSkdHaXNBVEI1NjIvV1FHSG5RWU1FalNmVmp1WEV4VmViUUErTU9UMFYyazJKSURFMnZrSko3Um1lL2UzWG5lYkJzaDRJcVd2NDJkdENMKy9lZk5UUHpINDZvM0tSay91NW9WQkZkNHRCaU51REMwT1kyQm9jRnZ4aGZBbmRYUT0%253D))
* Resolución TES/1047/2020, de 12 de mayo, por la que se establecen las condiciones de acceso a las ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social de la COVID-19 en los alquileres de la vivienda habitual ([enlace](http://afccirculars.cafbl.cat/Fitxers/Files/secretaria/DOGC%20Resolucion%20TES-1047-2020.pdf))
* Resolución TES/1199/2020, de 29 de mayo, de suspensión de la presentación de solicitudes de las ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de la vivienda habitual ([enlace](http://www.nuevoderechourbanistico.es/wp-content/uploads/2020/06/Res-Tes-1199-20-suspension-solicitudes-ayudas-covid-alquileres-Cataluña.pdf))

**Anexo 2. Definiciones**

**Vulnerabilidad económica sobrevenida por el COVID-19**

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 requerirán la concurrencia conjunta, a los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual, de los siguientes requisitos:

a) Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo. v. En el caso de que la persona obligada a pagar la renta arrendaticia sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

1. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.
2. No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. Se considerará que no concurren estas circunstancias cuando el derecho recaiga únicamente sobre una parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión mortis causa sin testamento. Se exceptuará de este requisito también a quienes, siendo titulares de una vivienda, acrediten la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

**Unidad familiar**

Se considera unidad familiar aquella compuesta por el deudor, su conyugue no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluidos los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogida familiar y el conyugue no separado legalmente o pareja de hecho inscrita que residan en la vivienda.

**Empresarios y profesionales**

Las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5.1 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el cual, tienen la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen:

* Actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción material y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen la consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidos la artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesionales liberales y artísticas.

* Una o diversas entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con la finalidad de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, los arrendadores de bienes.
* La urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas a la venta, adjudicación o cesión por cualquier título, ni que sea ocasionalmente.
* A título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentos del IVA (art. 25.1 y art. 25.2 LIVA).

**Gastos y suministros básicos**

Tienen la consideración de gastos y suministros básicos los costes de los suministros de electricidad, gas, gasoil para la calefacción, agua corriente, servicios de telecomunicación (fija y móvil) y contribuciones a la comunidad de propietarios de la vivienda habitual de la unidad familiar.

**Gran tenedor**

Se entiende por gran tenedor la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m2, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

**Consumidor vulnerable**

1. A los efectos de este real decreto y demás normativa de aplicación, tendrá la consideración de consumidor vulnerable el titular de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo persona física, esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y cumpla los restantes requisitos del presente artículo.
2. Para que un consumidor de energía eléctrica pueda ser considerado consumidor vulnerable, deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes:

Que su renta o, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a que pertenezca sea igual o inferior:

* A 1, 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;
* a 2 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;
* a 2,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Estar en posesión del título de familia numerosa.

Que el propio consumidor y, en el caso de formar parte de una unidad familiar, todos los miembros de la misma que tengan ingresos, sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión, y no perciban otros ingresos cuya cuantía agregada anual supere los 500 euros.

1. Los multiplicadores de renta respecto del índice IPREM de 14 pagas establecidos en el apartado 2.a) se incrementarán, en cada caso, en 0,5, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias especiales:

Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%.

Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar acredite la situación de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Que el consumidor acredite que la unidad familiar está integrada por un único progenitor y, al menos, un menor. A los únicos efectos de comprobación de esta circunstancia especial, el comercializador comprobará a través del libro de familia y del certificado de empadronamiento que no reside en la vivienda a cuyo suministro se encuentra ligado el bono social, un segundo progenitor.

1. 4. Cuando, cumpliendo los requisitos anteriores, el consumidor y, en su caso, la unidad familiar a la que pertenezca, tengan una renta anual inferior o igual al 50% de los umbrales establecidos en el apartado 2.a), incrementados en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 3, el consumidor será considerado vulnerable severo. Así mismo también será considerado vulnerable severo cuando el consumidor, y, en su caso, la unidad familiar a que pertenezca, tengan una renta anual inferior o igual a una vez el IPREM a 14 pagas o dos veces el mismo, en el caso de que se encuentre en la situación del apartado 2.c) o 2.b), respectivamente.
2. 5. En todo caso, para que un consumidor sea considerado vulnerable deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo en los términos que se establezcan por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.

**Consumidor en riesgo de exclusión social**

1. A los efectos de este real decreto y demás normativa de aplicación se denominará consumidor en riesgo de exclusión social al consumidor que reúna los requisitos para ser vulnerable severo, según lo establecido en el artículo 3, y que sea atendido por los servicios sociales de una Administración autonómica o local que financie al menos el 50 por ciento del importe de su factura, en los términos previstos en el presente real decreto, lo que será acreditado mediante documento expedido por los servicios sociales de las referidas Administraciones Públicas.
2. El suministro a un consumidor que haya acreditado los requisitos del apartado anterior y esté acogido a la tarifa de último recurso (TUR) correspondiente será considerado suministro de electricidad esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.